



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA No. 046 RAD.: No. T-001-2023-00046-00

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora BLELLY MIREYA CORREA LOAIZA, a través de su agente oficioso el señor HUGO FERNANDO ÁNGEL, contra EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S., a través de los señores SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y al señor JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de la Ministra CAROLINA CORCHO MEJÍA, o quien haga sus veces; a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la Dra. MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE, o quien haga sus veces; a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, a través de la señora LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA, o quien haga sus veces, y a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, a través de su Directora Médica, Dra. CLAUDIA A. GARCÍA GÓMEZ, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

II. <u>ANTECEDENTES</u>

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto **Emssanar EPS S.A.S.**, no le han autorizado la remisión a una **IPS** para el procedimiento "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS Y POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD", así mismo, se le brinde tratamiento integral.

Como sustento de hecho, manifiesta el agente oficioso que, la accionante, desde hace aproximadamente un (1) año, empezó a presentar dolores bajos, para lo que su médico

tratante de la EPS, le ordenó realizar una citología y como resultado de este procedimiento, le fueron diagnosticados "miomas", que para el galeno es la causa de los dolores que venía padeciendo. Posteriormente el médico tratante, le formuló ciertos medicamentos a fin de tratar su padecimiento, situación que para la accionante persistió con los dolores, por lo que fue remitida por urgencias a un puesto de salud de Siloé. Es ahí, donde le formularon la COLONOSCOPIA, procedimiento que la EPS no autorizó oportunamente y se procedió a practicarla de manera particular, en una entidad llamada ENDOCIRUJANOS, arrojando como resultado de dicho examen "TUMOR ESTENOSANTE RECTAL", así mismo, se le practicó la BIOPSIA, por lo que el médico tratante ordenó "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS y POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD".

Indica, que la **Dra. Alba Luz Marín Ordoñez**, especialista en **Oncología Clínica**, le ordenó la "**POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD**". Si bien es cierto, que la **EPS** había autorizado un primer tratamiento para los días 13, 14 y 15 de enero del 2023; está pendiente que se le realice una segunda "**POLITERAPIA**", fijada para los días 2, 3 y 4 de febrero pasado, toda vez que la médico especialista, había formulado dicho procedimiento cada 15 días; pese a ello, el agente oficioso, ha solicitado a la **EPS** programar la "**POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD**", situación que no ha sido atendida por la accionada.

Aduce también, que se había dirigido a la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, para que se le practicara la segunda politerapia, pero, dicha **IPS**, le informa que "debe esperar la llamada, que es un trámite que realiza internamente con la EPS EMSSANAR".

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la accionada, ordenándole a la Emssanar EPS S.A.S., que proceda a autorizar y remitir a una IPS para la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS y POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD".

III. <u>ACTUACIÓN PROCESAL</u>

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **Auto No.1233** del **27 de febrero de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente la notificación a la accionada y vinculados, concediéndoles el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) <u>Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca.</u> La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **01/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 36 páginas, ubicado en el documento 05

del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- ii) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES. La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el 01/03/2023, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- iii) <u>Ministerio de Salud y Protección Social.</u> La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **01/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 16 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- iv) <u>Emssanar EPS S.A.S. –</u> La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **02/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 31 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Apoderada, que la accionada cuenta con régimen subsidiado y desde que se encuentra afiliada a esa **EPS**, se le han garantizado plenamente los servicios y tecnologías incluidas en el **PBS**, como también en lo relacionado en actividades de promoción y prevención conforme a la Resolución No. 2808 del 2022. Que, conforme al concepto médico del Área de **Emssanar EPS S.A.S.**, con relación a la solicitud de la paciente diagnosticada con **Tumor Maligno de Recto**, en concepto lo siguiente:

"De acuerdo a los soportes aportados en la acción de tutela, la usuaria fue valorada por ONCOLOGIA el día 06/02/2023 en CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS - CALI (VALLE), médico tratante ordena POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, servicios que se encuentran dentro del PBSUPC Res. 2808 del 2022, autorizados para CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS - CALI (VALLE). Ahora bien, inicialmente es importante aclarar que el trámite de autorizaciones se realiza de manera interna entre CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS - CALI (VALLE) y Emssanar EPS; para la realización del POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD se requiere que el prestador solicite a la EPS la autorización de los medicamentos formulados por el médico tratante que de acuerdo a la historia clínica aportada son ONDASETRON, DEXAMETASONA, FOSAPREPITANT, OXALIPLATINO, CALCIO FOLINATO, FLOURACILO, por otro lado el servicio de TRANSPORTE NO se encuentra financiado con recursos de la UPC".

Que, verificada la plataforma institucional "conexia-lazo", son tramitados en debida forma, adjuntando las referentes autorizaciones de los servicios de salud, solicitados objeto de tutela, IPS autorizada para la prestación de los servicios "CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS – CALI (VALL)", aportando prueba de ello. Aduce la EPS que, se

está gestionando con el Área de Soluciones Especiales, una solución pronta, como también se está a la espera por parte de la IPS autorizada, donde se indique la fecha estimada para la realización del procedimiento de manera oportuna. Por lo anterior, solicita ordenar a la IPS la respuesta con programación y materialización de los servicios autorizados. Así mismo, el 07/03/2023, en complementación de su respuesta, anexando 1 archivo en PDF de 11 páginas, ubicado en el documento 11 del expediente electrónico de la presente acción constitucional, la EPS tutelada informa que, se gestionó de manera prioritaria información a la IPS a través de la Gestora del Área de Soluciones Especiales, quien informa que la paciente ya fue programada en la IPS, aportando como prueba de ello la comunicación que le fue remitida.

- v) <u>Secretaria Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali.</u> La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **02/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- vi) <u>Clínica Nuestra Señora de los Remedios.</u> La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **06/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 03 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta que, respecto de la valoración por la especialidad de Oncología Clínica, se evidencia cita para el **10/03/2023** a las "12:30 pm" con la **Dra. Alba Marón**, en la torre de consulta externa consultorio 401, y la realización de la "**POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD**", se evidencia programada para el **07/03/2023** día 1 de su protocolo y **21/03/2023**, "día 15, 7:30am," en el segundo piso de la "CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS", por lo que manifiesta no haber generado vulneraciones a los derechos fundamentales de la accionante, y solicita al Despacho desvincular a esa entidad del presente trámite de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales "(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer,

_

¹ Articulo 86 Constitución Nacional

tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, <u>la promoción de la acción de tutela puede hacerla</u> cualquier persona directamente, o por <u>quien actúe en su nombre</u>, como es este el caso; como también, la llamada a responder por pasiva es la entidad a quién se les atribuye la omisión que motiva la presentación de la tutela.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar i) si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la EPS accionada, manifiesta que gestionó de manera prioritaria con la IPS, misma que fue vinculada e informa que la paciente ya fue programada en esa entidad para los días 07/03/2023 día 1 de su protocolo y 21/03/2023, "día 15, 7:30am,"; o, ii) si a pesar de lo anterior, la entidad accionada le continúa vulnerando a la accionante el derecho incoado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los 48 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

"3. La carencia actual de objeto

- **3.1.** El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente "[C] uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho", debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.
- 3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que "[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello."
- **3.3.** No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, <u>los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó <u>la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.</u></u>

Acción de tutela 1a. instancia. Blelly Mireya Correa Loaiza Vs Emssanar EPS S.A.S. Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00046-00.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el <u>primer evento</u>, esto es, hecho superado, se presenta <u>cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba</u>

3.6. En cuanto al <u>segundo evento</u>, esta Corporación ha reiterado que se está ante un <u>daño</u> consumado <u>cuando existe un perjuicio irreversible</u>, que no <u>puede ser remediado de manera alguna</u> <u>por el juez de tutela</u>.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un hecho sobreviniente, Corte explicado que son los "eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una "situación sobreviniente" que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis".

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, en Sentencia SU-522 de 2019, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: "a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental".

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados." (Negrita en parte y subraya del Despacho).

A partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

"(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud "en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal" para pasar a proteger el derecho "fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que <u>el derecho a la salud cobija</u> <u>tanto aspectos físicos</u> como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, <u>sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera,</u> <u>dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.</u>

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud.** Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, <u>no es suficiente que el servicio de salud sea continuo</u>, **si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben

realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos**, **medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad**, **oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos**, **intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

"(...) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones: "(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado". (Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

"Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que <u>a toda</u> persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. <u>Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.</u> Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece

entre la institución y los usuarios." <u>Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas." (Subraya y negrita del Despacho.)</u>

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

"(...) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(...).4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos." (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en sentencia T-154/14, sostuvo lo siguiente:

"(...) Por otro lado, en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de "exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado."

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla." (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

"El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos." (Subraya y negrita del Juzgado).

Respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar en la sentencia T-1087/2007.

En lo atinente al **principio de integralidad del derecho a la salud,** la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral, los que reiteró en la **Sentencia T-597/16,** en la que expone:

"Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante." (Subraya y negrita del Despacho).

<u>CASO CONCRETO. –</u> Establecer si con la respuesta de la **EPS** accionada, se configura en este asunto una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que manifiesta tramitado con prioridad ante la **IPS** el servicio ordenado y autorizado a la

tutelante, lo que confirma la **IPS**, que fue vinculada al presente trámite constitucional; o si por el contrario, se le continúan conculcando los derechos que invoca.

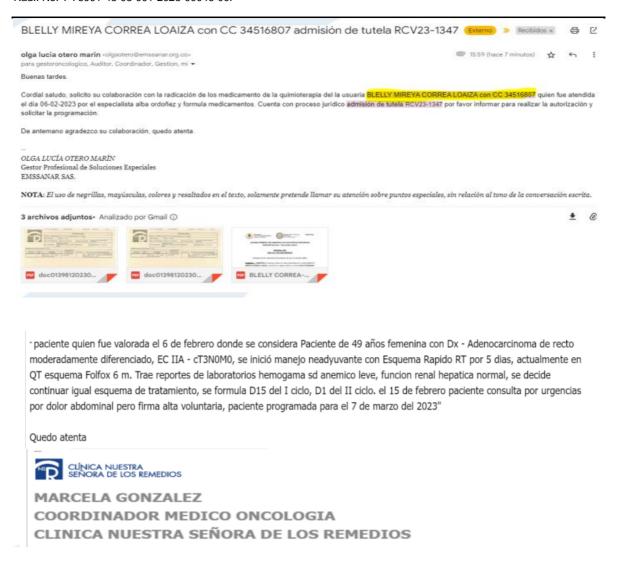
En este orden de ideas, es del caso tener en cuenta que las pretensiones principales de la tutelante, señora **Blelly Mireya Correa Loaiza**, son **i)** que la **EPS** genere las autorizaciones para proceder con "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS Y POLITERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD", y **ii)** que se le brinde un tratamiento integral conforme a su diagnóstico.

Así las cosas, en sus respuestas las entidades entre ellas la **EPS** accionada y la **IPS** vinculada, informan al Despacho que se procedió con la autorización al procedimiento ordenados por la especialista en Oncología Clínica tratante, **Dra. Alba Luz Ordoñez**, en la que se gestionaron las respectivas citas, tal como se observan a continuación:

	a solicitud I ALISTA EN I 0418798			NSULT					/EZ n NU	POR IA N°:
	N	ÚMERO DE	AUTORIZ	ACIÓN: 20	23000418	798	Fecha:	09/02/2023	Hora:	12:29
IPS Autorizada: CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS - CALI (VALLE.) NIT/CC: 890301430										
Código: 760010112501	Dirección prestado	r: AV 2	N#24-1	57						
Departamento: VALLE DEL CAUCA 7				Municipio:	CALI					001
Teléfono: 60238650										
DATOS DEL PACIENTE										
Nombre del afiliado:	CORREA LOAIZA BLELLY MIREYA									
Tipo de identificación:	CC Número de identificación:			34516807 Fecha de na			nacimiento:	cimiento: 26/02/1973		
Régimen afiliación:	SUBSIDIADO									
Dirección de residencia habitual: CL 22 OESTE 53 B AL LADO D							Teléfon	o:		
Departamento: VALLE DEL CAUCA			76	Municipio:	CALI					001
Teléfono celular: 3022036	Correo el	ectrónico:	mailautom	aticas@g	mail.com					
SERVICIOS AUTORIZADOS										
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización: X Consulta externa Hospitalización Urgencias Servicio Cama										
SERVICIO							CÓDIGO CANTI			
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS							890243		1	

La POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD NUA: 2023000418796

		NÚMERO DE	AUTORIZ	ZACIÓN: 20	2300041	8796	Fecha:	09/02/2023	Hora:	12:29
IPS Autorizada: CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS - CALI (VALLE) NIT/CC: 890301430										
Código: 760010112501 Dirección prestador: AV 2 N # 24 - 157										
Departamento: VALLE DEL CAUCA			76	Municipio:	CALI					001
Teléfono: 6023865040-3213354582-3009125114										
DATOS DEL PACIENTE										
Nombre del afiliado:	CORREA LOAIZA BLELLY MIREYA									
Tipo de identificación:	CC Número de identificación:			34516807 Fecha de nacir		imiento:	26/02/1973			
Régimen afiliación:		SUBSIDIADO								
Dirección de residencia habitual: CL 22 OESTE 53 B AL LADO DEL LT Te						Teléfond	0:			
Departamento: VALLE DEL CAUCA			76	Municipio: CALI					001	
Teléfono celular: 3022036747 Correo electrónico: mailautomaticas@gmail.com										
SERVICIOS AUTORIZADOS										
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:										
X Consulta externa Hospitalización Urgencias Servicio									Cama	
SERVICIO								CÓDIGO	CA	NTIDAD
POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD						992505		1		



En este orden de ideas, teniendo en cuenta que tanto la EPS accionada, Emssanar EPS S.A.S., y la IPS vinculada, Clínica Nuestra Señora de los Remedios, estando en trámite la presente acción constitucional demuestran, la primera, que gestionó de manera prioritaria ante la IPS integrante de su red de servicios, las órdenes emitidas a la tutelante, señora Blelly Mireya Correa Loaiza, por parte de su médico tratante; información que dicha IPS ratifica en su respuesta No. DM58521411510, pues aporta la programación de cita y la realización de la terapia ordenadas.

Conforme a lo anterior, este Despacho considera que se encuentra probado que la EPS accionada autorizó a la tutelante los servicios requeridos, esto es, "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS" y "POLITERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE ALTA TOXICIDAD", esto es, estando en trámite la presente acción constitucional, tal como le fueron ordenados a la señora Correa Loaiza por su especialista en Oncología Tratante; y que la IPS vinculada, igualmente estando en trámite esta petición de amparo procedió a programar los servicios en mientes, razón por la cual, encuentra este Estrado Judicial, que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales alegados, configurándose así, se insiste, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación

de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con respuesta de la IPS vinculada, en el sentido de que se programó a la tutelante para la realización de la POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD para el 07/03/2023; y la cita con especialista en Oncología Clínica para el 10/03/2023, con la Dra. Alba Luz Ordoñez, para el 10/03/2023; con lo cual, cesa la posible vulneración o amenaza de los derechos invocados, o por lo menos en parte, dado que se encuentra pendiente una segunda fecha de terapia.

Ahora bien, sin considerar que se esté tutelando derecho alguno, habrá de exhortarse a la **IPS** vinculada, **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, a través de su Directora Médica, para que proceda a prestar los servicios pendientes hasta el momento de proferir la presente providencia, teniendo en cuenta que los mismos ya fueron autorizados por parte de la **EPS**.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se ordene a través de la presente acción constitucional el tratamiento integral a la tutelante, hay que decir que tal petición es improcedente, a tenor de la jurisprudencia en cita, toda vez que ello no fue ordenado así por el médico tratante, de manera que, disponer desde ya la prestación integral del servicio de salud que se solicita, implicaría emitir una orden indeterminada, o, sobre prestaciones futuras e inciertas, máxime, si el profesional de la salud tratante no lo ha ordenado así.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

<u>PRIMERO. –</u> **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por la señora **BLELLY MIREYA CORREA LOAIZA**, a través de su agente oficioso, el señor **HUGO FERNANDO ÁNGEL**, por lo expuesto en precedencia.

<u>SEGUNDO.</u> – **NIÉGASE** la presente petición de amparo constitucional impetrada por la señora **VALERIA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CIFUENTES**, respecto del tratamiento integral solicitado para la patología que padece, por lo expuesto en la parte motiva de la parte motiva de esta providencia.

<u>TERCERO.</u> – EXHÓRTASE a la IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, A a través de su Directora Médica, **Dra.** CLAUDIA A. GARCÍA GÓMEZ, sin considerar que se esté tutelando derecho alguno, para que proceda a prestar los servicios pendientes hasta el momento de proferir la presente providencia, teniendo en cuenta que los mismos ya

fueron autorizados por parte de la EPS, en atención a los principios de continuidad y oportunidad establecidos en los literales d) y e) del inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dada la patología que padece la tutelante, señora BLELLY MIREYA CORREA LOAIZA, esto es, "C20X: TUMOR MALIGNO DEL RECTO"

<u>CUARTO.</u> – REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

<u>QUINTO. –</u> ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la Honorable Corte Constitucional, se proceda al <u>ARCHIVO</u> del expediente por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

<u>SEXTO. –</u> **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

1